

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9. Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext. 5011-5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Valle, 23 de noviembre de 2.021. A despacho de la señora Juez pasa el siguiente proceso con memorial allegado por el cedente REINTEGRA S.A., mediante el cual indica la **cesión** del crédito de BANCOLOMBIA SA, indicándole igualmente que el proceso se encuentra para dictar auto de seguir adelante. Sírvase proveer.

Lida Aidé Muñoz Urcuqui  
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Auto No.</b>	<b>3064</b>
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	REINTEGRA S.A.S. Cesionario de BANCOLOMBIA S.A. <a href="mailto:asistente.radicaciones@litigando.com">asistente.radicaciones@litigando.com</a>
<b>Apoderada:</b>	Dra. JULIETH MORA PERDOMO – <a href="mailto:notificacionesjudiciales@aecea.co">notificacionesjudiciales@aecea.co</a>
<b>Demandado:</b>	JAIRO SANCLEMENTE FRANCO – <a href="mailto:vanessasancllementemos53@gmail.com">vanessasancllementemos53@gmail.com</a>
<b>Radicación</b>	760014003001 <b>2019-0089800</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el estado del proceso, se procederá a resolver sobre la cesión presentada entre el acreedor **BANCOLOMBIA SA** y la sociedad **REINTEGRA SAS**, previo a resolver sobre el auto de seguir adelante, pues la cesión de derechos del crédito se llevó a cabo por la venta de la cartera, habiéndose presentado memorial por las partes cesionarias.

En ese orden de ideas es menester indicar que el artículo 1959 del Código Civil Subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887, refiere:

*“ARTICULO 1959 del Código Civil. FORMALIDADES DE LA CESION. Subrogado art. 33, Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento. Cursiva y Subrayas fuera del texto.”*

En el presente caso se avista que **la notificación o aceptación** de la cesión a la luz del art 1960 conjuntamente con el artículo 1961 del C.C, ha de llevarse a cabo en concordancia con el Inciso 2 del art 94 del C.G del P, cuando indica, “La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la **notificación de la cesión del crédito**, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.” y con lo dispuesto en el art. 423 del C.G.P. (Negrillas, cursiva y

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9. Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext. 5011-5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

subraya fuera del texto), razón por la cual, al evidenciarse que dentro del presente proceso esa etapa judicial ya se surtió por medio del correo electrónico del demandado, la cual había sido presentada dentro del cuerpo de la demanda, misma que fue formulada en el año 2019, sin estar vigente lo dispuesto por el Decreto 806 del 2020, donde se ordenó que para que la notificación surtiera sus efecto debía de aportarse prueba de donde se obtuvo, por lo que se procederá a reconocer la cesión presentada, y a notificarla por estado, teniendo en cuenta que la notificación del Mandamiento de Pago al demandado fue surtida, la que se decretará en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER** en cuenta la notificación efectuada el día 04 de agosto de 2020, como consta en la Certificación adjunta en el expediente y realizada por la empresa de correo SERVIENTREGA, al correo electrónico [vanessasanclentelemos53@gmail.com](mailto:vanessasanclentelemos53@gmail.com) aportado como del demandado **JAIRO SANCLEMENTE FRANCO**, quien quedo notificado el **10 de agosto de 2020**, de acuerdo a los dispuesto en el inciso tercero del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** a **REINTEGRA S.A.S.**, como CESIONARIO, del crédito del BANCOLOMBIA S.A., para todos los efectos legales, quedando como titular del crédito que le corresponde en contra del señor **JAIRO SANCLEMENTE FRANCO**, en la forma y en los términos del anterior escrito de cesión de derechos de crédito.

**TERCERO:** En consecuencia, téngase como **acreedor** en este proceso a partir de la notificación que se haga por estado de este proveído, a la sociedad **REINTEGRA S.A.S.**, identificada con el Nit. No. 900.355.863-8.

**CUARTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Doctora **JULIETH MORA PERDOMO** quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No 38.603.159, y es portadora de la T.P No. 171-802 del C.S.J. para seguir actuando en este proceso en Representación de la Cesionaria REINTEGRA S.A.S., de acuerdo a la solicitud presentada en el escrito de cesión.

### NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente  
**ELIANA M NINCO ESCOBAR**  
**JUEZA**

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. **193** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de noviembre de 2021**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Eliana Mildreth Ninco Escobar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bfd50570cb8ef27dded5a433dae1062fa436d82c5efd88bd445116330829c55**

Documento generado en 23/11/2021 02:09:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>